



**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE  
LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
57/2012.**

**ACTOR: MUNICIPIO DE GUADALAJARA,  
ESTADO DE JALISCO.**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
PRIMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a trece de julio de dos mil doce, se da cuenta al **Ministro Instructor Luis María Aguilar Morales**, con la copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

México, Distrito Federal, a trece de julio de dos mil doce.

Con copia certificada de las constancias que integran la controversia constitucional al rubro citada, y como está ordenado en auto de esta fecha, **fórmese y regístrese** el presente incidente de suspensión.

A efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente:

**Primero.** La parte actora en su demanda impugna lo siguiente:

*“La sentencia interlocutoria que dictan los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, en el expediente pleno 26/2007, con fecha 19 de abril de 2012, en la cual imponen a este Municipio la obligación de crear el recurso para el pago de la indemnización por responsabilidad patrimonial a que es condenado con motivo de la sentencia definitiva, aun cuando es facultad exclusiva de la Legislatura Estatal aprobar los ingresos y recursos que los Municipios perciban, de conformidad con el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal.*”

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 57/2012**

---

*Todo esto pese a que el órgano jurisdiccional que dicta la sentencia interlocutoria impugnada sólo es competente para conocer las controversias que se susciten entre autoridades y particulares, más (sic) no para modificar el marco constitucional que nos rige y en específico los principios de orden fiscal, ya que pese a que es facultad exclusiva de la Legislaturas de los Estados establecer los ingresos y recursos de los Municipios para cubrir las necesidades de sus habitantes, es el caso que la sentencia dicta (sic) el Pleno del Tribunal de lo Administrativo del Estado, bajo el número de expediente pleno 26/2007, con fecha 19 de abril de 2012, obliga a este Municipio a crear la fuente de ingresos para el pago de la indemnización a que se condena en la sentencia definitiva dictada en el referido expediente pleno, motivo por el cual se promueve demanda de controversia constitucional reclamando particularmente la falta de competencia del órgano jurisdiccional que dicta la resolución controvertida y la violación al principio de división de poderes.”*

**Segundo.** La parte actora solicita la suspensión de los actos impugnados, en los términos siguientes:

*“... se solicita la suspensión en contra de la resolución jurisdiccional que se combate dictada por el Pleno del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado, para los efectos de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran (sic) a partir de la presentación de la demanda, y en esa virtud el Poder demandado se abstenga de ejecutar la sentencia definitiva pronunciada en el expediente pleno 26/2007, del índice del Pleno del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva por este Alto Tribunal.”*

En el caso debe tenerse en cuenta que la suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 57/2012**

artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, de cuyo contenido se advierten las siguientes cuestiones:

1. Procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias.

3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales.

4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y,

6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

Al respecto, el Tribunal Pleno emitió la tesis de jurisprudencia P./J. 27/2008, cuyo texto es el siguiente:

***“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La  
suspensión en controversias constitucionales,  
aunque con características muy particulares,***

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 57/2012**

---

*participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.*

(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, correspondiente a marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos).

**Tercero.** Los artículos 14 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que se deben tomar en cuenta los elementos que sean



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 57/2012**

proporcionados por las partes, así como las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional, a fin de proveer sobre la petición de suspensión de los actos impugnados.

Así, del estudio integral de la demanda se advierte que la parte actora solicita la medida cautelar para que se suspendan los efectos de la resolución de diecinueve de abril de dos mil doce, dictada por el Pleno del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, relativa a la ejecución de la sentencia en el expediente pleno 26/2007, ***“promovido por Surtidora Electromecánica Industrial S.A. de C.V.,”*** en contra del Ayuntamiento del Municipio de Guadalajara, Estado de Jalisco, ***en la cual “se impone a este Municipio la obligación de crear el recurso para el pago de la indemnización por responsabilidad patrimonial”***, al considerar lo siguiente:

***“... la misma no se traduce de forma alguna en una imposibilidad manifiesta de cumplir la sentencia definitiva, pues esos obstáculos, deben originarse debido a factores externos, imprevisibles o ajenos al control de las Entidades obligadas al cumplimiento de una sentencia condenatoria, lo que en la especie no acontece, por lo siguiente:***

***Se afirma lo anterior, porque tanto la Ley de Ingresos, como el Presupuestos (sic) de Egresos de un Ayuntamiento se rige por el principio de anualidad, consistente en establecer los ingresos que puede recaudar el Gobierno Municipal durante un ejercicio fiscal, así como la forma en que aquéllos habrán de aplicarse con el fin de llevar un adecuado control, evaluación y vigilancia del ejercicio del gasto público...***

***(...)***

***Luego, por lo expuesto es improcedente el pedimento de las demandadas, en el sentido***

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONAL 57/2012**

---

*de requerir al Congreso del Estado para que autorice o apruebe el recurso necesario,...*"

Atendiendo a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, **resulta procedente conceder la suspensión** en los términos y de acuerdo con las consideraciones siguientes.

La suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que, en primer lugar, tiene como fin **preservar la materia del juicio**, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos, mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de **preservar la materia del juicio** y evitar se causen daños o perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza de acto lo permita y, en su caso, no se actualicen algunas de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia.

La resolución impugnada alude a la negativa de requerir al Congreso del Estado la aprobación de los recursos necesarios para el cumplimiento de la condena impuesta al Municipio actor, y dicho acto produce efectos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 57/2012**

positivos inherentes a la ejecución del fallo definitivo dictado en el juicio administrativo 26/2007, lo que implica el pago de una cantidad de dinero con cargo al presupuesto del Municipio actor.

Con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, **procede conceder la suspensión para que se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan**, hasta en tanto se resuelve en definitiva la controversia constitucional, **esto** es, para que la autoridad demandada, Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, se abstenga de realizar cualquier acto tendiente al cumplimiento o ejecución de la sentencia dictada en el referido juicio, con el otorgamiento de la suspensión en los términos precisados, no se afecta la seguridad y economía nacionales ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende salvaguardar la materia del juicio, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social y económica del país, máxime que no se advierten elementos objetivos de prueba para considerar que el otorgamiento de la suspensión pueda causar un daño o perjuicio mayor a la sociedad con relación al beneficio que pudiera obtener el solicitante de la medida.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional y a la naturaleza de los actos impugnados, con apoyo en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se acuerda:

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 57/2012**

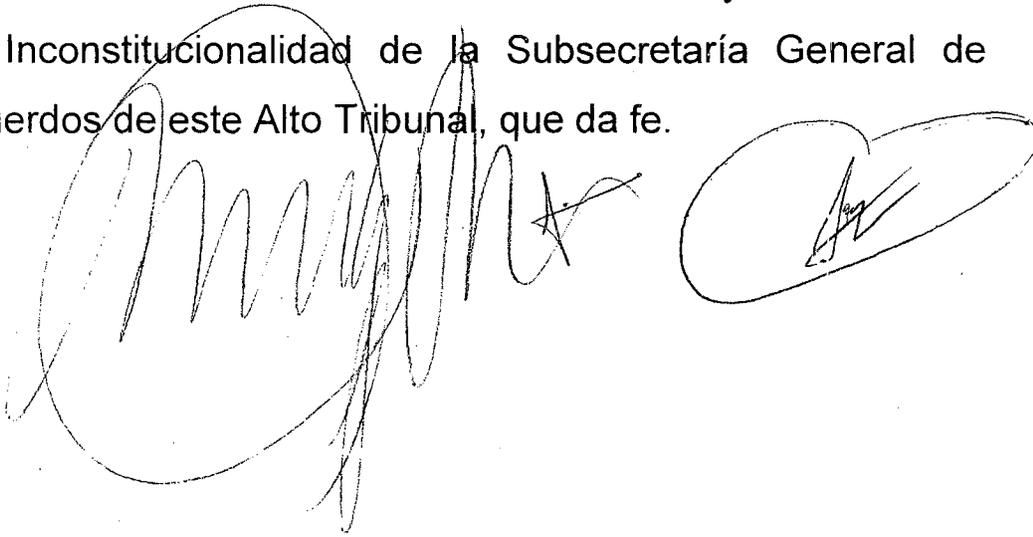
---

I. Se concede la suspensión solicitada por el Municipio de Guadalajara, Estado de Jalisco, en los términos y para los efectos que se indican en este proveído.

II. La medida suspensiva surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna.

III. Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes, así como al Pleno del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, para el debido cumplimiento de esta medida cautelar.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con el **licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

The image shows two handwritten signatures in black ink. The signature on the left is larger and more complex, with many loops and flourishes, likely belonging to Luis María Aguilar Morales. The signature on the right is smaller and more compact, likely belonging to Marco Antonio Cepeda Anaya. Both signatures are written over a faint, circular stamp or mark.